

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 277.-

Proceso No.: 76001-33-33-018-2017-00173-00  
Demandante: LILIA ESTUPIÑÁN REBOLLEDO  
Demandado: RED SALUD DEL NORTE E.S.E.  
Vinculado: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN  
SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC  
Llamado en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
-SEGUROS CONFIANZA S.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. Antecedentes**

Se encontraba el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial, no obstante se advierte la parte actora presentó escrito de reforma<sup>1</sup>, en lo que atañe a adicionar las pruebas documentales que se solicitan y las que se aportan.

**II. Consideraciones**

Sobre la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. prevé:

*“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)”

En el presente caso, se observa que la demanda fue admitida mediante auto No. 746 del 23 de octubre de 2017<sup>2</sup> y notificada por estado No. 188 del 24 de octubre de 2017; el 8 de marzo de 2018, esto es, estando dentro del término<sup>3</sup>, la parte actora presentó el escrito de reforma de la demanda.

<sup>1</sup> Archivo No. 001 página 140 exp digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 001 página 132 exp digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 001 página 275 exp digital.

En atención a lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>4</sup>, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

En consecuencia,

### RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.
2. Por secretaría CORRER traslado de la reforma de la demanda a los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 173 del CPACA.
3. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

**Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, \_, () <, >, :, ", |, ?, \*, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Contestacion Demanda, Alegatos Conclusion, Recurso Reposicion).**

4. De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>.
5. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

**SUJETO PROCESAL**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
Radicación: 76001-33-33-018-2017-00173-00  
Medio de Control: NYRDL  
Actor: LILIA ESTUPIÑAN REBOLLEDO Vs RES DE SALUD DEL NORTE ESE  
Vinculado: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC  
Llamado en garantía: Seguros Confianza S.A.

Apoderada parte demandante	<a href="mailto:nerosgo1@hotmail.com">nerosgo1@hotmail.com</a> <a href="mailto:josejuridico@hotmail.com">josejuridico@hotmail.com</a>
Apoderada Red de Salud Ladera ESE	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co">notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co</a> <a href="mailto:adrianag857@hotmail.com">adrianag857@hotmail.com</a>
Apoderada AGESOC	<a href="mailto:asociacionsss@gmail.com">asociacionsss@gmail.com</a> <a href="mailto:agesoc@hotmail.com">agesoc@hotmail.com</a>
Seguros Confianza	<a href="mailto:mosorio@confianza.com.co">mosorio@confianza.com.co</a> <a href="mailto:ccorreos@confianza.com.co">ccorreos@confianza.com.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Firmado Por:

**Herverth Fernando Torres Orejuela**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Cali - Valle Del Cauca

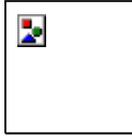
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c39f7c284218a47e6c659037e3f827c409b608618228ec1d41fb488264ccda**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.253.-

Radicación: 76001-33-33-018-2019-00069-00  
Accionante: FERNANDO LOZANO PUENTE Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentran vencidos, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario, se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (S.F.T.L.)*

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

### **Saneamiento**

Ahora bien, en el caso objeto de estudio no se advierten irregularidades o causales que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales y de procedibilidad.

### **De las excepciones**

En relación con las excepciones previas se evidencia que previamente se emitió providencia pronunciándose frente a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, la cual se encuentra en firme.

### **De las pruebas**

Analizado el expediente se advierte que no se requiere la práctica de pruebas, pues las solicitadas por la parte actora ya fueron recaudadas y las documentales aportadas fueron allegadas en la oportunidad procesal pertinente.

Con base en lo anterior y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y por el municipio de Palmira.

En este orden, se evidencia que en el presente asunto se enmarca en la hipótesis prevista en el literal b), numeral 1, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, conforme a los hechos, pretensiones y las pruebas aportadas se procede a fijar el litigio.

### **Fijación del litigio**

De conformidad con lo que precede, se establece como diferencias en cuanto al siguiente asunto pendiente por resolver:

Determinar si es procedente reconocer a los demandantes el pago de la bonificación por servicios prestados como docentes de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º y siguientes del Decreto Nacional 2418 de 2015, y como consecuencia de la anterior declaración, determinar si procede ordenar la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, o si, por el contrario, le asiste la razón a la entidad demandada en señalar que se han emitido los reconocimientos salariales y prestacionales con apego a las normas vigentes.

Ahora bien, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

En este sentido, conforme a lo previsto el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

Bajo la normativa en cita, quienes ejerzan la representación de las partes deben remitir un

ejemplar de los memoriales que alleguen al plenario a la parte contraria a más tardar al día siguiente de la presentación de este, pues omitir dicha acción conllevaría la imposición de sanciones pecuniarias.

Con el fin de garantizar el acceso al expediente se ordenará por secretaría la remisión de este en forma digital a los sujetos procesales y Ministerio Público. Lo anterior se cumplirá con la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. Declarar saneado el asunto objeto del presente debate, al cumplir los requisitos formales y de procedibilidad señalados en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.
3. Agregar como pruebas documentales las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos Nos. 001, 010, 011, 12, 015, 016, 017 del expediente digital, y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
4. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
5. Conceder a las partes y el Ministerio Público el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, con el propósito de presentar los respectivos alegatos de conclusión en medio escrito, documento que deberá ser remitido por correo electrónico<sup>1</sup> y a través del cual, a su vez, se deberá informar el correo electrónico dispuesto para la notificación de las providencias que se profieran en este asunto y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes
6. Reconocer personería al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y Tarjeta Profesional de abogado No. 121.177 del C.S.J., para actuar en representación del municipio de Palmira, en los términos y para los fines del poder y anexos obrantes en el expediente digital, en consecuencia tener por revocado el mandato inicialmente conferido al abogado Julián Esteban Guerrero Calvache, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.276.544 y T. P de abogado No. 313.332 del C. S. de la J., quien actúo en representación de la entidad territorial demandada.
7. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente.  
**Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).
8. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	ferloz2013@gmail.com trosalbina@gmail.com arkimedesii1956@gmail.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Parte demandada	Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Ministerio Público	vagredo@procuraduria.gov.co

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, \_, () <, >, :, ", |, ?, \*, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Alegatos Conclusion).

10. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

Notifíquese y Cúmplase,

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJVAA20-15 y CSJVAA20-17 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Firmado Por:

**Herverth Fernando Torres Orejuela**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675014bc47e658b10431b16266b70b31bdb79297a7c4539794af82e4306d5d7c**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 279.-

Radicación: **76001-33-33-018-2019-00098-00**  
Demandante: NIDIA BERMEO VDA DE MORALES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho- Laboral

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. Antecedentes

No obstante que ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, es necesario efectuar pronunciamiento respecto de una solicitud de vinculación frente a la cual el despacho omitió referirse desde la admisión de la demanda.

Dentro del presente proceso, la señora Nidia Bermeo Vda. De Morales, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios:

- “17056 GRUSO UNDIN RAD 19987 del 25 de noviembre de 2004”
- “S-2012307067/ARPRE-GROIN-22 del 14 de noviembre de 2012”
- “S2012-327753/ADSAL-DITAH-22 del 04 de diciembre de 2012”
- “S-2016-319484/ARPRE-GROIN-29 del 24 de noviembre de 2016”

Por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante; y,

- “S-2012-345676/ARGEN-GRAUS-22 del 13 de diciembre de 2012”, a través del cual se negó el reconocimiento de los tiempos dobles.

En el libelo demandatorio, la parte actora solicitó la integración como litisconsorte necesario a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señalando que la entidad demandada es la encargada de efectuar el pago de las respectivas mesadas pensionales.

### II. Consideraciones

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y consagra:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El H. Consejo de Estado, con respecto a esta figura procesal, ha señalado:

*“(…) De otro modo, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (…)”*

Visto lo anterior, en términos de la Alta Corporación en cita, en pronunciamiento del 23 de febrero de 2012<sup>2</sup>, indica que puede existir litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis están conformados por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual por mandato de la ley se impone la vinculación al proceso de todos y cada uno de ellos, bajo el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que si bien el polo activo del medio de control solicita la integración del contradictorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo la modalidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que de la relación jurídico sustancial que sustenta dicha petición, esto es, *“la presente entidad es la encargada de realizar los pagos de las mesadas pensionales”*, no emerge *per se* un deber legal de vincularla al litigio, es decir, la falta de integración de dicha entidad, no impide a este estrado emitir pronunciamiento de fondo, entendiéndose como aquel que concluye con sentencia favorable o adversa a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, es claro para este administrador de justicia que no se dan los presupuestos de la vinculación del litisconsorte en ninguna de sus modalidades, pues como puede observarse el debate se centra en el estudio de legalidad de los actos administrativos anteriormente enlistados, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y de los tiempos dobles solicitados por la demandante, actos administrativos proferidos por la Policía Nacional y no por la entidad cuya vinculación solicita, incumpliendo así de entrada el primer requisito, imponiéndose la negativa de su vinculación al contradictorio, sin que sea admisible trasladar al despacho la carga que le correspondía agotar por vía administrativa ante CASUR, antes de acudir a la jurisdicción, como era su deber.

Dadas las anteriores condiciones y que no se advierte la existencia de la legitimación en la causa por pasiva de CASUR frente a la expedición de los actos acusados, no es procedente la vinculación al presente trámite, máxime cuando dicha vinculación implicaría un desgaste del aparato judicial y de las entidades públicas llamadas.

En consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario efectuada por la parte demandante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Karem Caicedo Castillo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y titular de la T.P. No. 293.469 del C.S.J. como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido y visto en el archivo 07 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil doce (2012); Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675)  
<sup>2</sup> Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31

**Firmado Por:**

**Herverth Fernando Torres Orejuela**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94bb76ab2f74c98287e2b44017d6f9062e1c1b7edcde6683f22c5e1f2028788**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.282.-

Radicación: 76001-33-33-018-2019-00180-00  
Demandante: JUDY PAULIN LÓPEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el término de traslado de la demanda, de su reforma y de las excepciones formuladas se surtió en debida forma, encontrándose pendiente fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, es menester señalar que el inciso segundo del párrafo No. 2 del artículo 175 lb., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, frente a las excepciones previas planteadas por las partes prevé que, las mismas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 101 del CGP dispone:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*” (S.F.T.O.)

Así pues, examinada la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo, se evidencia que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formuló las excepciones denominadas *“INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ACTA NRO. M19-444 MDNSG-TML-41.1, CON FECHA 31 DE ENERO DE 2019, DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA”* e *“INEPTA DEMANDA”*.

Frente a dichos medios exceptivos se efectuó el respectivo traslado conforme lo dispone la norma citada, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio<sup>1</sup>, por tanto, una vez surtido el trámite legal previsto para tal finalidad, procederá el despacho a pronunciarse sobre los mismos:

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial visible en el archivo No. 13 del expediente digital

En relación a la primera, es del caso precisar que, en realidad, corresponde a la de falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto el apoderado judicial del polo pasivo así lo señala en los argumentos expuestos, y se concreta a señalar que, dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la de modificar la decisión del Tribunal Médico Laboral, el cual no pertenece a la estructura orgánica de la Policía Nacional sino de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la legitimación en la causa debe abordarse desde dos perspectivas, a saber:

En primer lugar, se encuentra la legitimación de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante, demandado o vinculado, una vez se ha iniciado el trámite en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, de tal suerte que se configura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo del medio de control. En segundo lugar, se predica de la legitimación sustancial o material, para significar la participación o vínculo que tienen las personas –siendo o no partes dentro del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el caso que se resuelve, la demanda no se interpuso específicamente en contra del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sino de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuya legitimación de hecho está plenamente demostrada, toda vez que fue incluida como demandada, siendo notificadas en debida forma.

Ahora, en lo que concierne a la legitimación material, el Juzgado considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de los entes que conforman el extremo pasivo de la Litis en el asunto de la referencia, para lo cual, deberá surtirse la etapa probatoria.

Precisamente, en providencia del 23 de febrero de 2015, proferida con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicado interno 4982-2014, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue enfático en señalar que la legitimación material debe analizarse en el fallo con la finalidad de determinar si prosperan o no las pretensiones de la demanda, dado que se trata de un presupuesto material que supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado, o si el actor es el titular del mismo, de manera que, en el evento de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demanda deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba habilitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

Frente a la excepción referida, es menester señalar que la falta de legitimación en la causa, no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no del medio de control ejercido, en la medida que se trata de una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, ello permite inferir entonces que cuando la demanda no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrado el vínculo con la parte demandada.

Así pues, el momento para estudiar la excepción referenciada, en el entendido de establecer la imposición de una condena, cuando se tenga la titularidad del interés jurídico, es al momento de proferir el fallo, cuyo análisis se efectuará en la sentencia.

Respecto de la excepción de “*INEPTA DEMANDA*”, respecto de la cual señala el excepcionante que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas que soporten su pretensión, debe señalarse que no está llamada a prosperar, toda vez que a la entidad demandada no le asiste razón en sus afirmaciones, en la medida que en el acápite “*III FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES...Normas violadas*”, “*Concepto de violación y motivos de la nulidad invocada*” y “*Vicios de nulidad*”, la parte demandante invocó las normas presuntamente quebrantadas con la expedición de los actos administrativos acusados y precisó las razones por las cuales considera debe accederse a las pretensiones de la demanda, cumpliendo así con la carga establecida en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, razón por la cual, se declarará infundada la excepción estudiada.

Por otro lado, y atendiendo que se solicitó el decreto y práctica de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, haciendo la advertencia a las partes de la sanción que acarrearía su inasistencia, sin justa causa.

#### Parámetros de la práctica de la audiencia

En este sentido, conforme a lo previsto el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

En acatamiento de los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con lo ordenado en los numerales 5º y 14 del artículo 78 del C.G.P.; conviene señalar que quienes ejerzan la representación de las partes deben enviar a través de los medios electrónicos un ejemplar de los memoriales que alleguen al plenario a la parte contraria, pues omitir dicha gestión conllevaría la imposición de sanciones pecuniarias.

Por consiguiente, con el objeto de agilizar y garantizar el acceso a la administración de justicia y atendiendo la autorización consagrada en el párrafo 1º del artículo 107 del C.G.P., la audiencia inicial se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma “*LIFESIZE*”, herramienta prevista por el Consejo Superior de la Judicatura como plataforma institucional de la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual se podrá acceder a través de su computador o dispositivo móvil en el link que previamente será remitido a través de los canales digitales indicados por los sujetos procesales, cuyo instructivo se encuentra publicado en la página de la Rama Judicial – en los Avisos de este despacho o el enlace [www.youtube.com/watch?v=H75ffMnrm80](http://www.youtube.com/watch?v=H75ffMnrm80).

Igualmente, se insta a las partes para que al momento de ingresar a la diligencia accedan a la plataforma de “*LIFESIZE*” quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el propósito de realizar las pruebas de conexión, audio y video y así garantizar su asistencia virtual; no obstante, en el evento de que cualquiera de los intervinientes

presente problemas técnicos que impidan su participación deberá comunicarlo al despacho previo a la realización de esta exponiendo las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

Bajo este contexto, se advierte que para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales, se deberá remitir con antelación a la celebración de la diligencia, o por lo menos una (1) hora antes al inicio de la misma, al correo electrónico del despacho y de la parte contraria, todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder y sus anexos, sustituciones y/o renunciaciones de poder, solicitudes de aplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Tener por no reformada la demanda.

3. Diferir la resolución de la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” formulada bajo la denominación “*INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ACTA NRO. M19-444 MDNSG-TML-41.1, CON FECHA 31 DE ENERO DE 2019, DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA*” por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

4. Declarar infundada la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA*” formulada por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

5. Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.** cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa, los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

6. Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales inmersos en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el *link* a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho apoderado será el encargado de remitir el respectivo *link* de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.

7. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

8. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada parte Demandante	<a href="mailto:Lace-8320@hotmail.com">Lace-8320@hotmail.com</a>
Apoderado Policía Nacional	<a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a>

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma SIMULTÁNEA por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

**Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, \_, () <, >, :, ", |, ?, \*, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra, ej. (Recurso Apelacion).**

10. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>)

Notifíquese y Cúmplase,

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Firmado Por:

**Herverth Fernando Torres Orejuela**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f113822f38993adbfd74db04219c13ef57ce7904259875e6a99d2201f1736**

Documento generado en 23/05/2022 08:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.281.-

**Radicación:** 76001-33-33-018-2019-00244-00  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL LÓPEZ SUAREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación contenida en el plenario, se observa que el término de traslado de la demanda, de su reforma y de las excepciones formuladas se surtió en debida forma, encontrándose pendiente fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. ,sin embargo se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (S.F.T.O)*

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar que no se hayan presentado vicios constitutivos de nulidad.

#### Sanearamiento

Ahora bien, en el caso objeto de estudio no se advierten irregularidades o causales que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales y de procedibilidad.

#### De las excepciones

En relación con excepciones previas estas no se formularon y el despacho no encuentra ninguna que sea procedente declarar de oficio en este estadio procesal.

#### De las pruebas

Analizado el expediente se advierte que las partes no solicitaron el decreto de pruebas y las documentales aportadas fueron allegadas en la oportunidad procesal pertinente.

Con base en lo anterior y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda, con la contestación de esta y las allegadas a solicitud del despacho.

En este orden, se evidencia que en el presente asunto se enmarca en la hipótesis prevista en el literal b), numeral 1, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, conforme a los hechos, pretensiones y las pruebas aportadas se procede a fijar el litigio.

#### Fijación del litigio

De conformidad con lo que precede, se establece como diferencias en cuanto al siguiente asunto pendiente por resolver: determinar si es procedente el reajuste de

la asignación de retiro del demandante conforme al índice de precios al consumidor (IPC), para los años en que esos porcentajes fueron mayores a los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional, o si por el contrario, le asiste la razón a la entidad demandada al señalar que la prestación económica reconocida al actor ha sido reajustada de acuerdo a ley.

Ahora bien, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

En este sentido, conforme a lo previsto el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial. En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Id, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. Declarar saneado el asunto objeto del presente debate, al cumplir los requisitos formales y de procedibilidad señalados en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.
3. Agregar como pruebas documentales las aportadas con la demanda, la contestación de la misma las solicitadas por el despacho, obrantes en las páginas 14 a 29 del archivo No. 01, los archivos Nos. 6, 14, 15, 16, 20, 23, 5 y 27 del expediente digital, y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
4. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
5. Conceder a las partes y el Ministerio Público el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, con el propósito de presentar los respectivos alegatos de conclusión en medio escrito, documento que deberá ser remitido por correo electrónico<sup>1</sup> y a través del cual, a su vez, se deberá informar el correo electrónico dispuesto para la notificación de las providencias que se profieran en este asunto y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes
6. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).
7. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Actora	mals1659@gmail.com Mapal1119@hotmail.com

<sup>1</sup> Correo electrónico: adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Temis.asesoriaseu@hotmail.com
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR	judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

8. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

**Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, \_, () <, >, :, ", |, ?, \*, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Alegatos Conclusion).**

9. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

Notifíquese y Cúmplase,

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Firmado Por:

Herverth Fernando Torres Orejuela  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc728bc37f14bb88c4e7a67a3026967cd41230f5d46a78d3a581be1b87e56294**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.251.-

Radicación: 76001-33-33-018-2020-00060-00  
Accionante: BANCO COOOMEVA S.A.  
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentran vencidos, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, analizadas las actuaciones adelantadas, se advierte que en el presente asunto se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (S.F.T.L.)*

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

### **Saneamiento**

Ahora bien, en el caso objeto de estudio no se advierten irregularidades o causales que puedan conllevar a una sentencia inhibitoria, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales y de procedibilidad.

### **De las excepciones**

En relación con excepciones previas, estas no se formularon y el despacho no encuentra ninguna que sea procedente declarar de oficio en este estadio procesal.

### **De las pruebas**

Analizado el expediente se advierte que no se requiere la práctica de pruebas, pues las partes no solicitaron su decreto y las documentales aportadas fueron allegadas en la oportunidad procesal pertinente.

Con base en lo anterior y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda.

En este orden, se evidencia que en el presente asunto se enmarca en la hipótesis prevista en el literal b), numeral 1, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, conforme a los hechos, pretensiones y las pruebas aportadas se procede a fijar el litigio.

### **Fijación del litigio**

De conformidad con lo que precede, se establece como diferencias en cuanto al siguiente asunto pendiente por resolver:

Determinar si le asiste el derecho al Banco Coomeva S.A. a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 629-001217 del 19 de julio de 2018, a través de la cual se rechazó la solicitud de devolución y/o compensación por pago de lo no debido del impuesto a las ventas-periodo gravable 2015-2, por valor de \$7.536.526; Resolución No. 001372 del 06 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto.
- Resolución No. 626-001206 del 18 de julio de 2018 a través de la cual se rechazó la solicitud de devolución y/o compensación por pago de lo no debido del impuesto a las ventas-periodo gravable 2015-3, por valor de \$15.710.049; Resolución No. 001373 del 06 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto.
- Resolución No. 629-001289 del 27 de julio de 2018 a través de la cual se rechazó la solicitud de devolución y/o compensación por pago de lo no debido del impuesto a las ventas-periodo gravable 2015-4, por valor de \$16.784.376; Resolución No. 001349 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto.

- Resolución No. 629-001290 del 27 de julio de 2018 a través de la cual se rechazó la solicitud de devolución y/o compensación por pago de lo no debido del impuesto a las ventas-periodo gravable 2016-2, por valor de \$19.966.504; Resolución No. 001350 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto.
- Resolución No. 629-001534 del 09 de agosto de 2018 a través de la cual se rechazó la solicitud de devolución y/o compensación por pago de lo no debido del impuesto a las ventas-periodo gravable 2016-3, por valor de \$20.878.923; Resolución No. 001351 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto.

Y si como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la entidad demandada devolver el valor cancelado en exceso por el impuesto sobre las ventas para los períodos señalados en los actos administrativos, sumado los intereses corrientes y moratorios que generados; o si, por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los actos administrativos referidos fueron proferidos a la luz de las normas tributarias y con ajuste a la Constitución y la Ley y por ende a la demandante no le asiste derecho alguno a solicitar le devolución del valor señalado.

Ahora bien, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

En este sentido, conforme a lo previsto el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

Así pues, los sujetos procesales inmersos en el presente litigio deberán informar con los alegatos de conclusión al respectivo correo electrónico dispuesto para notificar las decisiones que se profieran en este asunto. Lo anterior con el objeto de garantizar el principio de publicidad y contradicción que les asiste.

Bajo la normativa en cita, quienes ejerzan la representación de las partes deben remitir un ejemplar de los memoriales que alleguen al plenario a la parte contraria a más tardar al día siguiente de la presentación de este, pues omitir dicha acción conllevaría la imposición de sanciones pecuniarias.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
3. Declarar saneado el asunto objeto del presente debate, al cumplir los requisitos formales y de procedibilidad señalados en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.
4. Agregar como pruebas documentales las aportadas, así: con la demanda, las obrantes en la carpeta 01 del expediente digital; con la contestación de la demanda, los archivos 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del expediente digital, y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
5. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

6. Conceder a las partes y el Ministerio Público el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, con el propósito de presentar los respectivos alegatos de conclusión en medio escrito, documento que deberá ser remitido por correo electrónico<sup>1</sup> y a través del cual, a su vez, se deberá informar el correo electrónico dispuesto para la notificación de las providencias que se profieran en este asunto y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes

7. Por secretaría remitir copia del expediente digitalizado a las partes intervinientes, en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

8. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

9. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCION ELECTRONICA
Parte Demandante	<a href="mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co">notificacionesfinanciera@coomeva.com.co</a> <a href="mailto:carolina.martinez@jhrcorp.co">carolina.martinez@jhrcorp.co</a> <a href="mailto:andreacarom24@gmail.com">andreacarom24@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a>

10. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la referencia del proceso.

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

**Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, \_, () <, >, :, ", |, ?, \*, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Alegatos Conclusion).**

11. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

Notifíquese y Cúmplase,

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJVAA20-15 y CSJVAA20-17 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

**Firmado Por:**

**Herverth Fernando Torres Orejuela**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070eee39812cab8b901af91a31eac189104905305668e7026ddd55f71ed8561d**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No.254.-

**Radicación:** 76001-33-33-018-2020-00163-00  
**Demandante:** Jaramillo Mora Constructora S.A.  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la actuación surtida hasta este momento procesal, se observa que el caso objeto de estudio se encuentra a la espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, no obstante, se advierte que las pruebas documentales solicitadas de oficio por el despacho en el auto admisorio de la demanda no han sido allegadas al plenario.

Pues bien, en aras de dar alcance a los principios de celeridad y economía procesal que deben revestir las actuaciones judiciales y atendiendo que el presente asunto cumple los presupuestos previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A, para dictar sentencia anticipada por escrito en la medida que ninguna de las partes solicitó el decreto y practica de pruebas, se requerirá nuevamente los documentos deprecados por el Juzgado, señalando el deber que le asiste a las partes de procurar el recaudo del material probatorio (numeral 8<sup>1</sup> del artículo 78 del CGP).

Bajo este orden, resulta pertinente destacar que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes, sin embargo, el acceso a la misma tiene ciertos límites, entre otros la observancia de determinadas cargas procesales que suponen una actuación potestativa del sujeto procesal a quien se le impone y de no cumplirse podría acarrear resultados desfavorables, ya que habitualmente son establecidos en interés del propio sujeto a quien se las impone, la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez pueda obligarlo a ello.

Así pues, se requerirá al Departamento del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria con la finalidad de que se sirva remitir con destino a este proceso el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen Resolución No. 1.120.40.01-68-0133 del 03 de junio de 2020 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 56881 del 09 de septiembre de 2019, para tal efecto, se otorga el lapso de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Requerir al Departamento del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a gestionar y tramitar el recaudo de la prueba de oficio solicitada por este despacho.
2. Por Secretaría elaborar el oficio tendiente al recaudo del siguiente material probatorio:
  - Oficiar al Departamento del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria con la finalidad de que se sirva remitir con destino a este proceso el expediente administrativo completo que contenga los

---

<sup>1</sup> "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

antecedentes administrativos que dieron origen Resolución No. 1.120.40.01-68-0133 del 03 de junio de 2020 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 56881 del 09 de septiembre de 2019.

4. Reconocer personería para actuar a la doctora María del Mar Giraldo Marmolejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder y anexos obrantes en el expediente digital.

5. Aceptar la renuncia del poder efectuada por la abogada María del Mar Giraldo Marmolejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 82.671, quien actuó en representación de la entidad territorial demandada

6. Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria y al Ministerio Público<sup>2</sup>, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

7. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte demandante	<a href="mailto:nfp38@yahoo.com">nfp38@yahoo.com</a>
Entidad demandada	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a>

8. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA O RADICACIÓN DEL PROCESO EN EL ASUNTO DEL RESPECTIVO CORREO.**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

**Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes, -, %, \_, () <, >, :, ", |, ?, \*, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra, ej. (Recurso Reposición).**

9. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

Notifíquese y Cúmplase,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**

Juez

<sup>2</sup> Ministerio Público: [vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Herverth Fernando Torres Orejuela**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41842e36a63084ed54cdfa43a66476d58bfac9e01a1df85c35ebacd850bd4a1**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.248.-

Radicación: 76001-33-33-018-2022-00081-00  
Demandante: MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos relacionados con la sustitución del derecho pensional que en vida percibía el señor Álvaro Tovar Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.378.862, así como también la información relacionada con los datos de ubicación y notificación de la señora Elsy Ruiz de Tobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.656.260 que se haya reportado ante esa entidad, ello con fines procesales en razón de la solicitud de vinculación elevada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

**1. REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al envío de la presente providencia a su buzón electrónico, allegue con destino a este expediente lo siguiente:

Los antecedentes administrativos relacionados con la sustitución del derecho pensional que en vida percibía el señor Álvaro Tovar Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.378.862.

La información relacionada con la ubicación y notificación de la señora Elsy Ruiz de Tobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.656.260 que se haya reportado ante esa entidad como beneficiaria de la pensión de sustitución del causante antes mencionado.

La anterior información deberá allegarla al correo electrónico autorizado ([of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se advierte a la parte actora no queda relevada de prestar su apoyo y gestión para el recaudo de lo aquí solicitado.

**2.** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas

documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	info@gpinoabogados.com
Parte Demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Firmado Por:

**Hervertth Fernando Torres Orejuela**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a1b1dfbcfdf1fbe116cf7cb961977c4477ec03e02e5775936e73ebbf8f87**  
Documento generado en 23/05/2022 08:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 272.-

Proceso N°: 76001-33-33-018-2022-00100-00  
Demandante: LEIDIS TORRES ANGULO  
MARYI FIDELA HURTADO TORRES  
DAYAN DANIELA HURTADO TORRES  
ASLY MICHELLE HURTADO TORRES  
JAIDER MANUEL HURTADO TORRES  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**I. Antecedentes**

La señora Leidis Torres Angulo y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instaura demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios de orden material e inmaterial, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Duber Ángel Torres Angulo, el día 09 de julio de 2020, mientras se encontraba recluido en el patio 4A del bloque 1 de Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

Ahora bien, se advierte que, en el numeral 17 de los hechos del libelo introductorio, el apoderado de la parte actora manifiesta que cursa demanda de reparación directa ante el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, del señor Duber Ángel Torres Angulo, bajo el radicado 76001-33-33-015-2021-00073-00.

Conforme lo anterior el Juzgado procedió a revisar el Sistema Siglo XXI con que cuenta la Rama Judicial, evidenciando que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, admitió el medio de control de reparación directa promovido por el señor Duber Ángel Torres Angulo, el día 01 de junio de 2021, ante lo cual el despacho solicitó el expediente al Juzgado en mención, evidenciándose que lo pretendido en dicho medio de control, corresponde a la reparación de las lesiones sufridas por el señor Torres Ángel, el día 09 de julio de 2020.

## II. Consideraciones

Teniendo en cuenta que el artículo 165 del CPACA, consagra la acumulación de pretensiones<sup>1</sup>, no obstante, no contempla la acumulación de procesos, por lo que por remisión expresa del artículo 306 ibídem<sup>2</sup>, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 prevé los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos  
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*(...)”.*

En relación con la oportunidad, la solicitud de acumulación a petición de parte procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

---

<sup>1</sup> Art. 165. Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>2</sup> Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

Respecto de la posibilidad de acumular pretensiones en una misma demanda, el artículo 88 del CGP establece que:

*“(…) podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (…)*”.

Explicado lo anterior, en el caso concreto se estudia la acumulación del presente asunto con el proceso que cursa ante el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali bajo el radicado 76001-33-33-015-2021-00073-00. Por lo tanto, debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se decretará:

<b>Expedientes Números</b>	76001-33-33-015- <b>2021-00073-00</b>	76001-33-33-018- <b>2022-00100-00</b>
<b>Demandantes</b>	Duber ángel Torres Ángulo	Leidis Torres Angulo, Maryi Fidela Hurtado Torres, Dayan Daniela Hurtado Torres, Asly Michelle Hurtado y Jaider Manuel Hurtado Torres
<b>Demandado</b>	INPEC	INPEC
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa	Reparación Directa
<b>Tema</b>	Lesiones ocasionadas al señor Duber Ángel Torres Ángulo, el día 09 de julio de 2020 al interior del establecimiento carcelario COJAM.	Lesiones ocasionadas al señor Duber Ángel Torres Ángulo, el día 09 de julio de 2020 al interior del establecimiento carcelario COJAM.
<b>Tema</b>	Lesiones a recluso	Lesiones a recluso
<b>Instancia</b>	Primera	Primera
<b>Estado actual</b>	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso.	Al despacho para admitir <sup>3</sup>
<b>Etapas procesal</b>	Para audiencia inicial	Para admitir

De lo anterior se observa que:

- (i) Existe identidad en la parte demandada, es decir, el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC.

<sup>3</sup> Archivo No. 001 del exp digital. Acta de Reparto del 06 de mayo de 2022

- (ii) No se ha señalado fecha y hora para audiencia inicial respecto del proceso No. 76001-33-33-015-2021-00073-00, ni se ha admitido la correspondiente demanda del expediente No. 76001-33-33-018-2022-00100-00. Adicionalmente, las demandas se han de tramitar por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa.
- (iii) La pretensión de cada una de las demandas es conexas y puede acumularse en una sola, ya que solicita la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones ocasionados al señor Duber Ángel torres Angulo al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

En esas condiciones, si bien en cada caso la parte actora está constituida por distintos demandantes, lo cierto es que las pretensiones formuladas tienen un contenido similar, en la medida en que son de estirpe resarcitoria: en ambos procesos se persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual de los sujetos demandados y, consecuentemente, la condena al pago de los perjuicios producidos por un mismo hecho dañoso -lesiones sufridas por el señor Duber Ángel Torres Angulo, el día 09 de julio de 2020, mientras se encontraba recluido en el patio 4A del bloque 1 de Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM-

Por lo anterior, es claro que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación y, en consecuencia, en aras de dar aplicación a los principios de eficiencia y economía procesal se decretará de oficio la acumulación y se remitirá la presente actuación (76001-33-33-018-2022-00100-00) al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, para decida conjuntamente con el medio de control que tramita en dicho estrado judicial (76001-33-33-015-2021-00073-00).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Remítase** por Secretaría el expediente al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, a fin de que estudie la posible acumulación al proceso que cursa en su Despacho con radicación No. 76001-33-33-015-**2021-00073-00**.
2. **Ordenar** la remisión del libelo y sus anexos al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.
3. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Herverth Fernando Torres Orejuela**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e2bdbda52097290b316b9704cbbafaf8be48d9b405cad74b7f93c52ad6803**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 273.-

Proceso N°: 76001-33-33-018-2022-00103-01  
Demandante: ÁNGEL DIEGO LUCUMÍ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**I. Antecedentes**

Revisado el proceso se evidencia que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Oral Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, quien mediante auto No. 313 del 30 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso remitir la actuación a este Juzgado. El proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali el día 04 de mayo de 2022, como se observa en el archivo No. 006 del expediente digital.

Conforme lo anterior, este Despacho procede al estudio del libelo introductorio, encontrando que el señor Ángel Diego Lucumí González, instaura demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de obtener orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO:** Valor total de las mesadas pensionales adeudadas desde el 30 de diciembre de 2.012, hasta el 16 de febrero de 2.022, debidamente indexadas: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$128.566.666) Mcte.

**SEGUNDO:** Valor total de las COSTAS Y AGENCIAS de primera y segunda instancia adeudadas OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)

**VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION AL 15 DE FEBRERO DE 2.022**

CIENTO VEINTE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$129.444.469)

**1. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, DEBERA DICTARSE POR:**

- CIENTO VEINTE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$129.444.469).

- *Los intereses de mora que se causen en el presente proceso ejecutivo.*
- *Por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro de éste proceso ejecutivo”.*

Invocó y allegó como base del recaudo ejecutivo, los siguientes documentos:

- i) Sentencia No. 54 del 24 de mayo de 2018 proferida por este Juzgado, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- ii) Sentencia del 20 de febrero de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual confirmó la sentencia recurrida.
- iii) Auto No. 158 del 28 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado ordenó rehacer la liquidación de las costas tasándolas en la suma de \$877.803, de igual forma se indicó que la parte actora debía consignar a ordenes de la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-60 convenio 13476 – CSJ – Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos, la suma de \$45.500 por cuanto la parte actora había agotado el valor de los gastos procesales.
- iv) Cobro de la sentencia presentado por la parte actora ante la entidad ejecutada el día 01 de junio de 2021.
- v) Resolución No. 2145 del 14 de julio de 2021, *“Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro Radicadas ante la Entidad desde el 01 al 30 de junio de 2021”*. En la que se advierte la cuenta de cobro pendiente de pago del señor Lucumí González.
- vi) Resolución No. 000354 del 27 de enero de 2022 emitida por el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias Proferidas por el Juzgado Dieciocho Oral Administrativo del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con fundamento en el expediente No. 456 de 2022”*.

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, advierte el Despacho que la misma se inadmitirá por las razones que se pasan a exponer:

## **II. Consideraciones**

Previamente es importante señalar que si bien las normas contenidas en el Código General del Proceso relacionadas con los requisitos de la demanda ejecutiva no prevén de manera expresa la inadmisión de la misma, sino el rechazo o la emisión del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2019, de la cual se destaca *“En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada*

*jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título. (...)*” es procedente inadmitir el libelo para efectos de que la parte actora subsane las anomalías del escrito de demanda, máxime cuando los reparos encontrados no versan sobre el título ejecutivo.

Así entonces, revisado el expediente, se advierte que la demanda ejecutiva tiene como finalidad la ejecución de las sentencias No. 54 del 24 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, y posteriormente confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 20 de febrero de 2020, Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir teniendo en cuenta que se advierten falencias formales, en el sentido de que el ejecutante estime puntualmente las cantidades liquidas de dinero que pretende ejecutar, puesto que refiere que se debe librar mandamiento de pago por la suma de ciento veintiocho millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$128.566.666), y posteriormente en el acápite de “1. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, DEBERA DICTARSE POR:”, solicita se libre el mandamiento de pago por la suma de ciento veintinueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos mcte (\$129.444.469). Por lo cual deberá de manera clara y precisa el valor del capital que pretende ejecutar.

De igual forma deberá indicar las cantidades líquidas de dinero que solicita por concepto de intereses moratorios, señalando los períodos de tiempo liquidados, en los términos solicitados en la demanda.

De otro lado, es bien sabido que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes, sin embargo, el acceso a la misma tiene ciertos límites v.gr. sufragar los gastos del proceso, exigir el agotamiento previo de la vía administrativa, la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica, o el cumplimiento deberes tendientes al recaudo probatorio, es por ello que las cargas procesales suponen una actuación **potestativa** del sujeto procesal a quien se le impone y de no cumplirse podría acarrear resultados desfavorables, ya que habitualmente son establecidas en interés del propio sujeto a quien se las impone la ley, y este conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez pueda obligarlo a ello.

Acorde con lo expuesto, la demanda habrá de inadmitirse y se concederá el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, con el objeto de que subsane las falencias descritas, **CONSOLIDANDO LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN EN UN SOLO DOCUMENTO.**

En consecuencia, el Juzgado

#### **DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación proveniente del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 90 del C.G.P).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	amarficordoba@gmail.com
Parte Demandada	notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Amarfi Córdoba Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.017.726 y Tarjeta Profesional No. 150.223 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades contenidas en el poder otorgado a folios 2 y 3 del archivo No. 002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Firmado Por:

**Herverth Fernando Torres Orejuela**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f4bf603d39169e49e8a3d6560f21f0f77086c6690f03ca3a96824c23c1734200**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Sustanciación No. 249.-

PROCESO: 76001-33-33-018-2021-00251-00  
ACTOR: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO LA CASTILLA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
VINCULADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
ASUNTO: POPULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho evidencia que el término otorgado para dar contestación a la demanda, **venció el 05 de mayo de 2022 a las 5:00 PM**. Dentro de dicho término la entidad accionada y la vinculada presentaron las respectivas contestaciones como se observa en los archivos 017 y 035 del expediente digital.

Surtido el trámite previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, y de acuerdo con la constancia secretarial visible en los archivos No. 20 y 30 expediente digital, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la misma Ley.

Finalmente, es menester precisar que en atención a lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios).

**Parámetros de la práctica de la audiencia**

Por consiguiente, con el objeto de agilizar y garantizar el acceso a la administración de justicia y atendiendo la autorización consagrada en el párrafo 1º del artículo 107<sup>2</sup> del C.G.P., la audiencia de pacto de cumplimiento se celebrará de manera

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"  
<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012 Artículo 107 "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

virtual, a través de la plataforma “**LIFE SIZE**” herramienta prevista por el Consejo Superior de la Judicatura como plataforma institucional de la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual se podrá acceder a través de su computador o dispositivo móvil en el link que previamente será remitido a través de los canales digitales indicados por los sujetos procesales, cuyo instructivo se encuentra publicado en la página de la Rama Judicial – en los Avisos de este despacho o el enlace [www.youtube.com/watch?v=H75ffMnrm80](http://www.youtube.com/watch?v=H75ffMnrm80).

Igualmente, se insta a las partes para que al momento de ingresar a la diligencia, accedan a la plataforma de “**LIFESIZE**” quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el propósito de realizar las pruebas de conexión, audio y video y así garantizar su asistencia virtual; no obstante, en el evento de que cualquiera de los intervinientes presente problemas técnicos que impidan su participación deberá comunicarlo al despacho previo a la realización de esta exponiendo las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

Bajo este contexto, para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales, **quienes ejerzan la representación de las partes deberán remitir con antelación a la celebración de la diligencia**, o por lo menos una (1) hora antes al inicio de la misma, **todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder y sus anexos, sustituciones y/o renunciaciones de poder, solicitudes de aplazamiento debidamente justificadas** al correo electrónico del despacho y de la parte contraria. En acatamiento de los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con lo ordenado en los numerales 5º y 14<sup>3</sup> del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes dentro del presente proceso de Acción Popular y a la señora Procuradora Judicial 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la Audiencia Especial que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, denominada Pacto de Cumplimiento la cual se llevará a cabo el día **martes, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

**SEGUNDO:** Advertir a las entidades públicas demandada y vinculada que la inasistencia a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Arles Octavio Lemos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.843 y titular de la T.P. No. 99.600 del C.S.J. como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y fines del memorial poder a él conferido visible a folio 06 archivo 017 expediente digital.

---

<sup>3</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”

**CUARTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho [adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la radicación del proceso.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte accionante	asucastilla10@gmail.com; javier_gomez56@yahoo.es
Distrito Especial de Santiago de Cali	notificacionesjudiciales@cali.gov.co; arles.lemos@cali.gov.co
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	notificacionesjudiciales@cvc.gov.co; gabrielpenillas@hotmail.com
Ministerio Público	vagredo@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Firmado Por:

**Hervertth Fernando Torres Orejuela**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101e96b27e869238d33e154d6363afe48afcacc67b54c975713b8f917060e6d2**

Documento generado en 23/05/2022 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>